

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PRA 001/2020.

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

DIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES  
DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.

**ENCAUSADA:** [REDACTED]

EN SU CARGO DE AUXILIAR DE VENTANILLA "C",  
ADSCRITA AL MÓDULO DE TLAQUEPAQUE DEPENDIENTE  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES DE ESTE INSTITUTO.

### SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, del día veintisiete de octubre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver en Sentencia Definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la Servidora Pública [REDACTED] por las presuntas irregularidades cometidas en su cargo de Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita al Módulo de Tlaquepaque dependiente de la Dirección de Prestaciones Económicas de este Instituto, consistentes en la omisión de recabar las firmas autógrafas de los afiliados y de los avalistas, así como la falta de precisión en los montos descritos en el pagaré respecto a los señalados en las solicitudes de préstamo a corto plazo de los afiliados, a los que se les asignó los créditos **119013615** y **119013663** respectivamente, además de las irregularidades que se advierten en la impresión de dichos créditos, además que en el último de ellos se desprende un error en la cantidad transcrita como importe total, diverso a la cantidad plasmada en el pagaré de dicho crédito cantidades que no guardan congruencia con el importe líquido realizado al afiliado, conductas que se desprenden del Informe de Presunta responsabilidad Administrativa, así como del expediente de investigación número DGCI-UI-003/2019, admitido por la Autoridad Substanciadora, adscrita al Órgano Interno de Control de este Instituto, la cual fue designada por [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve a su vez fue designado por la [REDACTED] el cinco de febrero de dos mil diecinueve.

### RESULTANDO.

#### ANTECEDENTES.

I.-Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora recibió la boleta número 610/2019, remitida por [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control, misma que contiene un oficio mediante el cual la [REDACTED] Directora General de Prestaciones, en su carácter de Denunciante, hace del conocimiento la existencia de un Acta Circunstanciada de Hechos de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, signada por la Ciudadana Irma Montaña Rivera en su carácter de Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Pensiones del Estado, en la cual se asienta la presunta irregularidad por parte de la **Servidora Pública** [REDACTED] en su cargo de Auxiliar de Ventanilla "C", adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas, Módulo de Tlaquepaque, así como a la Dirección General de Prestaciones Económicas de este Instituto, consistentes en incumplir la obligación de realizar de manera correcta el proceso para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo, incumpliendo con lo señalado en el artículo 65, fracción XV y XVI del Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo, de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, desprendiéndose que al realizar la revisión de los pagarés de préstamos a corto plazo con número [REDACTED]

y [REDACTED] sin firma autógrafa de los afiliados, así como que sus respectivos pagarés cuentan con irregularidades en su impresión.

II.-El día quince de marzo del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de este Instituto, emitió acuerdo en el que determinó iniciar la Investigación Administrativa de conformidad a lo establecido por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por las posibles irregularidades cometidas por parte de la Servidora Pública [REDACTED] por considerar que dicha conducta amenazaba con afectar el patrimonio de éste Instituto, por lo que le asignó el número de expediente de investigación **DGCI-UI-003/2019**.

III.-Con fecha quince de enero de dos mil veinte la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de este Instituto recibió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa identificado con número de expediente DGCI-UI-003/2019 de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en contra de la Servidora Pública [REDACTED] signado por el Licenciado [REDACTED] Director de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control.

IV.-Mediante acuerdo emitido con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte por la Autoridad Substanciadora se determinó prevenir a la Autoridad Investigadora respecto del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para que dentro del término señalado en el artículo 208 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, subsanara las omisiones señaladas en el párrafo II de dicho Informe, con fundamento a lo establecido en el artículo 194 y 195 de la citada Ley, notificado mediante oficio 002/2020, de misma fecha.

V.-Con fecha veintidós de enero de dos mil veinte la Autoridad Substanciadora recibió el acuerdo de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte, por medio del cual la Autoridad Investigadora desahogaba la prevención hecha dentro del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, por lo que mediante acuerdo dictado el mismo día que se recibió, se le tuvo cumpliendo con los elementos señalados en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del que se desprenden los elementos suficientes para presumir la existencia de las probables faltas administrativas cometidas por la Servidora Pública [REDACTED] dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2020.

VI.-En cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 208, fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades, el día 28 veintiocho de enero del presente, fue debidamente emplazada la Presunta Responsable [REDACTED] adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas, Módulo de Tlaquepaque, así como a la Dirección General de Prestaciones de este Instituto, mediante oficio 004/2020 y cédula de emplazamiento el día veintiocho de enero de dos mil veinte, en el cual se le informó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 01/2020 y citada a la audiencia para la presentación de las pruebas correspondientes el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, haciendo entrega en esos momentos de copias certificadas del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, la cual contenía las constancias y pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Mediante oficio 005/2020, emitido por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, quedó debidamente notificado el Director de la Unidad Investigadora de este Órgano Interno de Control, respecto del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, así

como de la fecha para comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, de conformidad a lo señalado en el artículo 116 y 208 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En apego a los artículos 116, fracción IV y 208 fracción IV de la Ley General en la materia, le fue notificado [REDACTED] Directora General de Prestaciones de este Instituto, en su carácter de Denunciante dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para informarle la Admisión e Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mediante oficio número 006/2020, suscrito por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, el día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**VII.-** Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinte, se recibe la documentación presentada por la presunta responsable, a través de la cual se describe la constancia de incapacidad emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio 14034201900005697, la cual le ampara la autorización por catorce días, es decir, del doce al veinticinco de febrero del presente año, por lo que esta Autoridad Substanciadora dentro de sus facultades debidamente expuestas advierte la existencia y procedencia de una causa de fuerza mayor debidamente justificada, por lo que se determina dejar insubsistente la fecha señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial, señalando nueva fecha para su desahogo a las 10:00 diez horas del cuatro de marzo de dos mil veinte de conformidad a lo establecido en el artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

Acuerdo que fue debidamente notificado a la Presunta Responsable [REDACTED] [REDACTED] mediante cédula de notificación y oficio número 07/2020, así como al Director de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control mediante oficio número 08/2020 y a la [REDACTED] Directora General de Prestaciones de este Instituto, en su carácter de Denunciante con oficio 09/2020, con fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

**VIII.-** Posteriormente, a través del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se recibe el escrito y la documentación presentada por la Servidora Pública, [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se describe diversa constancia de incapacidad emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio 14034202000000574, la cual le ampara una autorización por veintiocho días, es decir, del veintiséis de febrero al veinticuatro de marzo del presente año, por lo que esta Autoridad Substanciadora dentro de sus facultades debidamente expuestas advierte la existencia y procedencia de una causa de fuerza mayor debidamente justificada, por lo que se determina dejar insubsistente la fecha señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial, señalando nueva fecha para su desahogo a las 10:00 diez horas del veintiséis de marzo de dos mil veinte de conformidad a lo establecido en el artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

Acuerdo que fue debidamente notificado a la Presunta Responsable [REDACTED] [REDACTED] mediante cédula de notificación y oficio número 16/2020, así como al Director de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control mediante oficio número 18/2020 y a la [REDACTED] Directora General de Prestaciones de este Instituto, en su carácter de Denunciante con oficio 17/2020, con fecha catorce de febrero de dos mil veinte. [REDACTED]

**IX.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS:**

**1.-**Mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte esta Autoridad Sustanciadora y Resolutora, en atención al contenido del acuerdo DIELAG ACU 013/2020, emitido por la Dirección de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, del Gobierno del Estado de Jalisco, en el que se establecen medidas para prevenir, contener y atender la pandemia de COVID-19, instruyendo a las dependencias y entidades del poder ejecutivo del Estado para que lleven a cabo las acciones necesarias para que acaten e implementen criterios y lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud, determinando así, dejar sin efectos la hora y fecha designada para la celebración de la audiencia inicial, ordenando citar a las partes a las 10:00 diez horas del treinta de abril de dos mil veinte para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial.

Acuerdo que fue debidamente notificado a la Presunta Responsable [REDACTED] mediante cédula de notificación y oficio número 24/2020, así como al Director de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control mediante oficio número 25/2020 y a la [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Prestaciones de este Instituto, en su carácter de Denunciante con oficio 26/2020, todos con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**2.** De fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, la suscrita Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo número D.R. 02/2020, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA. 01/2020 por el cual se declaró de manera prioritaria y urgente la ampliación de la suspensión de todos los términos y plazos en curso, hasta el diecisiete de mayo de dos mil veinte, a razón de cumplir con el objetivo de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos. Del anterior acuerdo y de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió cédula de certificación de notificación vía estrados de fecha veintiuno de abril de dos mil veinte a las 14:20 catorce horas con veinte minutos, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público, en planta baja del edificio central de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

**3.** El día diecinueve de mayo de dos mil veinte, la suscrita Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo número D.R. 03/2020, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2020 por el cual se declaró de manera prioritaria y urgente la ampliación de la suspensión de todos los términos y plazos en curso, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, a razón de cumplir con el objetivo de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos. Acuerdo que fue debidamente certificado vía estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190, con fecha diecinueve de mayo del presente a las 12:10 doce horas con diez minutos, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público, en planta baja del edificio central de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

**4.** El pasado dos de junio de dos mil veinte, la suscrita Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo número D.R. 04/2020, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA. 01/2020 por el cual se declaró de manera prioritaria y urgente la ampliación de la suspensión de todos los términos y plazos en curso, hasta el catorce de junio de dos mil veinte, a razón de cumplir con el objetivo de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos. Acuerdo que fue debidamente certificado vía estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190, con fecha dos de junio del presente a las 12:00 doce horas, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público, en planta baja del [REDACTED]

edificio central de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

5. El dieciséis de junio de dos mil veinte, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo número D.R. 05/2020, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2020 por el cual se declaró de manera prioritaria y urgente la ampliación de la suspensión de todos los términos y plazos en curso, hasta el treinta de junio de dos mil veinte, a razón de cumplir con el objetivo de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos. Acuerdo que fue debidamente certificado vía estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190, con fecha diecisiete de junio del presente a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público, en planta baja del edificio central de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

6. De data primero de julio de dos mil veinte, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo número D.R. 06/2020, respecto al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA. 01/2020 por el cual se declaró de manera prioritaria y urgente la ampliación de la suspensión de todos los términos y plazos en curso, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte, a razón de cumplir con el objetivo de prevenir una propagación del virus COVID-19 en lugares concurridos y públicos. Dicho acuerdo fue notificado debidamente a las partes mediante estrados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y dentro de la página electrónica del Organismo. Acuerdo que fue debidamente certificado vía estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190, con fecha dos de julio del presente a las 11:36 once horas con treinta y seis minutos, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público, en planta baja del edificio central de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

#### **X.- REANUDACIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS.**

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control emitió acuerdo número D.R. 07/2020, por el cual se reanudaron los términos y plazos de los asuntos tramitados ante esta autoridad que se encontraban suspendidos con motivo de las acciones realizadas para evitar la propagación del virus COVID-19, con efectos inmediatos. Acuerdo que fue debidamente notificado vía estrados, mediante su respectiva cédula de certificación de conformidad a lo establecido en los artículos 188 y 190 de la Ley General en materia, con fecha seis de agosto del presente a las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, dicho acuerdo fue debidamente colocado en estrados, situado en un lugar visible, público, en planta baja del edificio central de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a efecto de notificar a las partes.

**XI.-**En virtud de lo anterior esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte, procede designar nueva fecha para el desahogo de la Audiencia Inicial, señalando las 12:00 doce horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinte para su verificativo, ordenando citar a las partes para su comparecencia.

Acuerdo que fue debidamente notificado a la Presunta Responsable [REDACTED] mediante cédula de notificación y oficio número 41/2020, así como al Director de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control mediante oficio número 43/2020 y a la Maestra [REDACTED] Directora General de Prestaciones de este Instituto, en su carácter de Denunciante con oficio 42/2020, todos con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.



**XII.-** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial, con fundamento en lo establecido por las fracciones V, VI y VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a la presunta responsable [REDACTED] auxiliar de Ventanilla "C" adscrita al Módulo de Tlaquepaque dependiente de la Dirección de Prestaciones Económicas de este Instituto su derecho de audiencia y defensa, a la cual en el momento en que se le cuestionó si sería defendida personalmente o por un defensor o perito en la materia de conformidad a lo que se estableció en el resolutive SEXTO del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en términos del Convenio de Coordinación celebrado entre la Contraloría del Estado y la Procuraduría Social del Estado, a lo que manifestó que es su deseo defenderse **personalmente**, por lo que rindió su declaración respecto de los hechos imputados, de manera verbal y no presentó pruebas, lo cual quedó asentado dentro del acta de Audiencia Inicial.

En ese mismo acto se dio cuenta de que no compareció la [REDACTED] en su carácter de Denunciante en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA 01/2020, asimismo no presentó declaración por escrito, ni prueba alguna a la que tiene derecho, de conformidad a lo que establece el artículo 208, fracción VI de la Ley en Materia.

Por último se tomó comparecencia de la Ciudadana [REDACTED] en su carácter de Abogado adscrita a la Unidad Investigadora del Órgano de Control Interno, autorizada para imponerse de autos mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien ofreció pruebas las cuales obran en el expediente de investigación Administrativa DGCI-UI-003/2019, un 96 fojas.

Lo anterior en apego a la Ley en materia, así como a la tesis de Jurisprudencia siguiente:

**Época:** Séptima Época  
**Registro:** 255187  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Volumen** 63, Sexta Parte  
**Materia(s):** Administrativa  
**Tesis:**  
**Página:** 21

**AUDIENCIA, GARANTIA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

*Cuando un precepto administrativo, para respetar la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, establece que se oirá al afectado en defensa, sin dar lineamientos precisos al respecto, debe estimarse que las autoridades están obligadas a dar a conocer a dicho afectado, en forma completa, todos los elementos de cargo que pueda haber en su contra; deben asimismo darle un término razonable para que aporte las probanzas que estime convenientes para probar sus defensas y desvirtuar las pruebas de cargo, y deben darle oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, después de haberle permitido tomar conocimiento cabal de las pruebas existentes en su contra. Por lo demás, en estos casos, es precisamente la autoridad la que, ante la falta de precisión de la ley, tiene el cargo de probar que ha satisfecho los requerimientos anteriores, demostrando que se ha emplazado al afectado, que se le han dado a conocer los elementos necesarios y que se le ha dado un término razonable para aportar pruebas y alegar. De lo contrario, se pondría sobre el afectado una carga injusta y muy difícil de afrontar, si no imposible a veces, pues siendo las autoridades quienes conducen el procedimiento en que ha de darse al afectado la garantía de audiencia, son ellas las que pueden tener en su mano los*



*elementos de prueba respecto de los actos procesales realizados, mientras que el afectado estaría obligado a probar hechos negativos, o hechos positivos que aparecen precisamente en la investigación en que alega no haberse dado plena oportunidad de defensa.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Mediante oficio 050/2020, se le notificó a [REDACTED] en su carácter de Denunciante, una copia simple de la Audiencia Inicial, también se le informó que dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial la Autoridad Substanciadora emitiría el acuerdo de admisión de pruebas y apertura del periodo de alegatos.

**XIII.-** Que mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, admitió en el punto III las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial por la Autoridad Investigadora, dentro de la audiencia inicial desahogada con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, siendo las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 7 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, signada por la [REDACTED] de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en la que se anexan las constancias necesarias para acreditar su dicho.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Oficio sin número signado por la Servidora Pública [REDACTED] Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Pensiones del Estado, consistente en el escrito donde la Servidora Pública da respuesta al oficio DUI-007/2019, en 1 una foja.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio número **DGA-174/2019** de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED] Director General de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante el cual remite la información requerida, anexando el contrato individual del trabajo de la Servidora Pública [REDACTED]

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio número **DGP/1622/2019**, suscrito por la [REDACTED] Directora General de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado, de fecha 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual remite los expedientes originales que obran en los archivos, de los préstamos [REDACTED] y No. [REDACTED]

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Un "Reporte de Archivo de Transferencias" que se realizó el día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve la Dirección de Administración de Fondos adscrita a la General de Finanzas de este Instituto de Pensiones, en favor de los afiliados CC. [REDACTED] en 5 cinco fojas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Investigadora el 18 (dieciocho) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), publicado en el portal de internet de este instituto mediante link: <https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Investigadora%20versi%20publica.pdf>

En ese mismo acuerdo se dio cuenta que la Presunta Responsable [REDACTED] en su carácter de Denunciante, no ofrecieron, ni exhibieron ningún medio de prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 136 y 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme a lo establecido en el punto VII del citado auto esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de este Instituto acordó que al no existir pruebas por desahogar, ni diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró el cierre de la etapa [REDACTED]





probatoria y por abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término común de cinco días hábiles.

Mismo acuerdo fue debidamente notificado a la Presunta Responsable [REDACTED] mediante cédula de notificación y oficio número 56/2020 así como a la Autoridad Investigadora con número de oficio 54/2020 y a la Maestra [REDACTED] en su carácter de Denunciante, mediante oficio 55/2020, todos con fecha quince de septiembre de dos mil veinte.

**XIV.-** Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se advirtió que las partes no ofrecieron alegatos dentro del término que para tal efecto se les otorgó en el punto VI del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose dictar la Sentencia Definitiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior y una vez analizados los elementos relativos a la presunta falta administrativa cometida por la Servidora Pública [REDACTED] se procede a lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Es competente esta Autoridad Resolutora, la cual encuentra su origen mediante Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Substanciadora y Resolutora Respecto de las Faltas no Graves, de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve, publicado en la página electrónica del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, apartado del Órgano Interno de Control (OIC), <https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Substanciadora%20version%20publica.pdf> acuerdo notificado con los elementos de forma y validez a la Contraloría del Estado de Jalisco mediante oficio No. 096/2019, ambos instrumentos emitidos por el C [REDACTED] Titular de Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mismo que a su vez fue designado como Titular del Órgano de Control por la [REDACTED] Contralora del Estado, mediante acuerdo 06/2019 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, así como lo establecido en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III, 92, 106 fracción I, III, IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 202, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, artículos 1 numeral 1 fracción III, 47, 51, 52 fracción III y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco.

#### **SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA.**

Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, resulta esencial que las personas a las que se le atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales se encuentren dentro del artículo 4, fracción II de dicha Ley General; por lo que esta Autoridad Resolutora previo a entrar al estudio de la imputación que se le atribuye a la Servidora Pública [REDACTED] dentro del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019 no obra documental alguna que acredite su carácter de Servidor Público, puesto que del oficio DGA-174/2019, suscrito por el Director General de Administración de este Instituto, **únicamente se anexa un Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, con una vigencia inicial a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis y con una conclusión al día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis,**

lo cual se encuentra lógicamente fuera del periodo en el que se cometieron las irregularidades.

Sin embargo, en la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, se advierte puntualmente que dentro de las incapacidades presentadas por la Presunta Responsable ante Recursos Humanos de este Instituto, siendo la última el día once de junio de dos mil veinte, identificada con el número de folio 14034202000001162, además de la Audiencia Inicial desahogada el día veintiséis de agosto de dos mil veinte la Presunta Responsable [REDACTED] de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro de su declaración respecto de los hechos que se le imputan, verbalmente manifestó lo siguiente:

*"En estos momentos señalo que el día 20 de marzo de 2019 envié un documento a la Unidad Investigadora en que detallo admitir un error en la falta de las firmas en los pagarés y que inmediatamente requerí a las personas de los préstamos en los cuales asistan a firmar sus pagares y los mismos quedaron completos y por la carga de trabajo del módulo de Tlaquepaque fui omisa por primera y única ocasión. El día 08 de marzo de 2019 yo le entrego a mi jefa inmediata [REDACTED] los documentos de los pagarés, sin embargo, no hubo mala fe ni dolo alguno, únicamente un error administrativo.*

*Referente al acta administrativa la cual fue levantada por mi superior jerárquico quiero manifestar que no estuve presente en dicho levantamiento. Es todo lo que tengo que manifestar. "*

Concluyendo que de lo anterior se acredita por parte de la Servidora Pública [REDACTED] la comisión de la conducta que se le imputa, la subordinación ante diversa Servidora Pública y por ende se acredita el carácter de servidora pública, en virtud de lo plasmado en el artículo 2, de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios, que se transcribe para su apreciación:

*"**Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

*Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."*

Sirva además de sustento, la siguiente tesis:

**Época:** Novena Época

**Registro:** 173672

**Instancia:** Segunda Sala

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo XXIV,** Diciembre de 2006

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** 2a. XCIII/2006

**Página:** 238

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.**

*Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos*



108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos **"todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno.** En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez."

### **TERCERO. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES**

Por razón de método, se procede a analizar los hechos controvertidos por la Unidad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad, en el que describen la supuesta conducta irregular que le fue atribuida a la Servidora Pública, [REDACTED] Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita a la Dirección General de Prestaciones de este Instituto y la cual será materia de estudio en la presente Resolución, que constituyó básicamente en lo siguiente:

1.- La indebida integración en el trámite, proceso y culminación del préstamo a corto plazo con número de crédito [REDACTED] el cual fue procesado por la Servidora Pública, [REDACTED] en su Cargo de Auxiliar de Ventanilla "C", adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas, que contiene un pagaré de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, sin la firma autógrafa respectiva del solicitante, aunado a esto se desprende la falta de firma del aval, así como la falta de mención en la cantidad en miles y pesos en moneda nacional, trasgrediendo así lo contenido en los artículos 109 y 170, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 49 fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 48 numeral 1, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**"Artículo 109.-** Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

(...)

**VI.-** La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

LGTOC

[REDACTED]

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

**LGRA**

**Artículo 48.**

**1.** Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

(...)

**VIII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)

**LRPAEJ**

Hipótesis que estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó elementos demostrativos suficientes en su concepto, para señalar lo siguiente:

"A la multicitada acta se acompañó copias de la **"SOLICITUD DE PRÉSTAMO CORTO PLAZO"**, con número de folio [REDACTED] sin fecha, mismo que contiene un Pagaré de data doce de febrero del año dos mil diecinueve, sin que en dicho documento se solventarán las firmas autógrafas correspondientes incumpliendo con los extremos del propio documentos mercantil y sus requisitos esenciales de perfeccionamiento de forma y fondo en términos de lo que establece el artículo 170 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,...

Dicha omisión de la firma autógrafa del solicitante del préstamo dentro del título de crédito, no solo incumplía con un requisito **"sine qua non"** de validez del propio documentos, la falta de firma del **"AVAL"**, y la falta de mención de la cantidad en miles de pesos en moneda nacional, son imperfecciones que se suman a la incerteza del trámite de préstamo aludido, pues justo con ese Título de Crédito **se garantiza "en todo o en parte"(sic)**, el pago de la letra o pagaré, en términos del artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...

Al margen de la inobservancia de la normativa mercantil aludida se tiene que la falta de atención a la **Instrucción de Llenado** de la propia Solicitud de Préstamo a que se hace mención, da cuenta de la inflexión a la normativa interna aplicable al área de impacto de Prestamos, que **consiste en la de requerir a los solicitantes de préstamos agoten cada uno de los requisitos de forma y fondo del trámite referido así como la revisión preliminar de los documentos y solicitudes que integran el propio trámite**, en términos de lo que aducen las fracciones II y V, de las -Funciones- del apartado del Área de Prestaciones del Manual de Organización, esto da cuenta de una falta de diligencia en el desempeño del servidor público a la que aducen las fracciones I y V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en concurrencia con el artículo 48 numeral 1, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco."

**2.-** Por otro lado, se señala que la Servidora Pública, [REDACTED] realizó una conducta atípica de acción consistente en el inconcluso trámite, proceso y culminación del préstamo a corto plazo con número de crédito [REDACTED] que de igual manera contiene un pagaré de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, sin la firma autógrafa del solicitante, aunado a esto se desprende la falta de firma del aval, así como la mención de [REDACTED]

la cantidad en miles y pesos en moneda nacional, sin referir además el número de folio progresivo del citado Préstamo a Corto Plazo, conducta contraria a lo referido en los citados artículos 109 y 170, fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 49 fracciones I y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 48 numeral I, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**"Artículo 109.-** Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

(...)

**VI.-** La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

**LGTOC**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

**LGRA**

**Artículo 48.**

**I.** Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

(...)

**VIII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)

**LRPAEJ**

Hipótesis que estimó actualizada toda vez que, a partir del ejercicio de sus investigaciones, recabó elementos demostrativos suficientes en su concepto, para señalar lo siguiente:

"También se analizó la secundaria **"SOLICITUD DE PRÉSTAMO CORTO PLAZO"** [REDACTED] **sin número de folio trámite** y sin fecha, mismo que contiene un Pagaré de data doce de febrero del año dos mil diecinueve, sin que en ellos se solventarán las firmas autógrafas correspondientes incumpliendo con los extremos del propio documento mercantil y sus requisitos esenciales de perfeccionamiento de forma y fondo, en términos de lo que establece el artículo 170 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De nueva cuenta la omisión de la firma autógrafa del solicitante de préstamo dentro del título de crédito, no solo incumplía con un requisito de validez del propio documento, la falta de firma del **"AVAL"**, la falta de mención de la cantidad en miles y pesos en moneda nacional son imperfecciones que se suman a la incerteza del trámite de préstamo aludido, sumado lo anterior el hecho de que en esta solicitud no se contenía el número de **folio progresivo** del multicitado trámite; se advierte la falta de revisión e integralidad de los documentos en los expedientes correspondientes, omisiones que dan cuenta de una falta de diligencia en el desempeño del servicio público todo lo anterior en términos de lo que señala el siguiente articulado, Fracción V. Revisar y autorizar de los requisitos para el otorgamiento de los Préstamos a Corto y Mediano Plazo -De las



Funciones- de la Jefatura de "**Prestaciones**", del **Manual de Organización y de Funciones**, concatenando con la Fracción III del numeral 2, del artículo 23 de Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco; que encuadra con lo que establece la Fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en concurrencia con el arábigo 48, numeral 1, fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Derivado del análisis a los elementos de validez antes mencionados en los que se destaca en su perjuicio el haber ejecutado un acto que al dejar de analizar y subsecuentemente supervisar los documentos y su correcto llenado dentro del trámite, entre ellas que los pagarés se requieren no solo de manera correcta y que cuenten con las firmas necesarias para su legítimo efecto mercantil y con ello no dejar en desventaja al propio Instituto por la falta de regularidad y aseguramiento para el efectivo pago del mismo, por parte de la [REDACTED] en su cargo de **Auxiliar de Ventanilla "C"** de lo anterior se inserta lo siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

La progresión de los trámites de corto plazo que aquí nos atañe y su culminación, sin las firmas y demás requisitos, dan cuenta de la inutilización indebida de documento que se encuentra inserto y forma parte integral de la solicitud de cualquier tipo de préstamo, lo cual hace dilucidar a esta mesa de investigación las probabilidades de que dichos errores nemotécnicos en algunos casos sean y puedan ser perpetrados con intencionalidad por el servidor público en perjuicio del Afiliado solicitante, la inutilización indebida se encuentra motivada dentro de la Fracción V del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

3.- Continuando con dicho análisis se advierte que, la Autoridad Investigadora precisó que la Presunta Responsable, [REDACTED] incurrió en una falta de supervisión para el efectivo cumplimiento de un trámite de préstamo que hubieren afectado el patrimonio del [REDACTED]

instituto pensionario en términos del artículo 49 fracciones V y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que a los Préstamos Corto Plazo con números [REDACTED] con fecha de pagarés del día doce de febrero del año en curso, le siguió la transferencia del día trece siguiente, relativa a los importes de préstamo solicitados por cantidades de \$40,704.00 m/n (cuarenta mil setecientos cuatro pesos 00/100) y \$79,656.00 m/n (setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100), respectivamente, ventilando que la Dirección de Finanzas de éste Instituto realizó una transferencia de recursos el día trece de febrero, tal y como se aprecia en el Reporte de Transferencia anexo en el expediente de investigación, sin la garantía de operación mercantil indispensable para su cobro.

**Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(..)

**V.** *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

**VI.** *Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*

(..)

**LGRA**

Hipótesis legal que estimó actualizada, toda vez que a partir del ejercicio de sus investigaciones recabó elementos demostrativos suficientes, para señalar lo siguiente:

De lo anterior se hace necesario, versar sobre las responsabilidades administrativas que por su propia naturaleza se verifican en dos planos, de manera **Horizontal**, atendiendo al principio de división o de distribución de funciones y la **Vertical**, siendo esta la que aplica al caso que nos ocupa, la estructura orgánico-administrativa derivada de las líneas de mando inherentes al ejercicio de una actividad pública siendo así, se infiere que la omisión que comete de manera reiterada en ambas solicitudes de préstamo la señalada [REDACTED] en su Cargo de Auxiliar de Ventanilla "C", también es observable a la supervisión de dicha área de Prestaciones Económicas a cargo de la [REDACTED] pues si bien el Principio Rector de Responsabilidad Administrativa en materia de **Responsabilidades de los Servidores Públicos**, permite e incluso obliga al funcionario público jerarca, delegar funciones y competencias a otras personas que, al momento de su asunción, son directamente responsables del ejercicio de las mismas, sin embargo el hecho fehaciente de haber mandado dicho trámite para su respectiva transferencia al área financiera, teniendo en cuenta las firmas faltantes en el documento mercantil, así como las deficiencias propias que se encontraban en las solicitudes referidas también resulta observable para quien supervisa y dirige verticalmente el área aludida, ideario que encuentra su motivación en la Fracción V, Revisar y autorizar de los requisitos para el otorgamiento de los Préstamos a Corto y Mediano Plazo -De las Funciones-, de la Jefatura de Prestaciones del Manual de Organización y de Funciones, concatenado con la Fracción III del numeral 2-, del artículo 23 del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; de la correlativa Fracción VI del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en acatamiento al artículo 15 de la multicitada ley de responsabilidades, por considerarse un área sensible en tema de corrupción y derivado del registro de caos recientes de suplantación de identidad acaecidos en dicha área de Prestaciones Económicas se deja a salvo el derecho de que esta Unidad inicie acciones de investigación en términos de ley, a quien o quienes se encarguen de la función de supervisar.

4.- Dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora refiere que la servidora pública señalada como Presunta Responsable, [REDACTED] mediante oficio sin número y con fecha de veinte de marzo del presente año, argumenta haber restituido las omisiones que se le imputan, por lo que en ejercicio de sus facultades de investigación, dicha Autoridad solicitó a la Dirección General de Prestaciones los expedientes en original de los préstamos aludidos, los cuales mediante oficio DGP/1622/2019 signado por la Directora General de Prestaciones, anexo al expediente de investigación, acompaña con los originales de los préstamos [REDACTED] advirtiéndolo siguiente:

En el préstamo [REDACTED] se advierte la falta de información como la "DEPENDENCIA EN LA QUE TRABAJA", "NÚMERO DE FOLIO PRETRAMITE", "NÚMERO DE PRÉSTAMO", "BANCO", "DATOS DEL AVALISTA/DEUDOR SOLIDARIO", así como la falta de cantidades en número dentro del pagaré, manifestando que la inobservancia al correcto llenado de dichos documentos propician el riesgo de un menoscabo a la hacienda pública de este instituto, recayendo en el Objeto Social que se persigue en este organismo, tal y como lo explica artículo 2 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, refiriendo además que su conducta de omisión es constitutiva de Falta Administrativa No Grave acorde a los artículos 49 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 48 fracción I, numeral 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

*I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;*

*II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;*

*III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y*

*IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.*

**LIPEJ**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

(...)

*VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

(...)

**LGRA**

**Artículo 48.**

*I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

**LRPAEJ**

Hipótesis legal que estimó actualizada, toda vez que a partir del ejercicio de sus investigaciones recabó elementos demostrativos suficientes, para señalar lo siguiente:

[REDACTED]

En el crédito [REDACTED] se observó la falta de información tales como la "DEPENDENCIA EN LA QUE TRABAJA", "NÚMERO DE FOLIO PRTEPRAMITE", "NÚMERO DE PRÉSTAMO", "BANCO", "DATOS DEL AVAL/DEUDOR SOLIDARIO", estos, relativos a la información de la Solicitud de Préstamo; dicho documento forma parte de una expediente administrativo de índole prestatario, el cual se constriñe en lo particular a colmar la revisión y análisis documental del servidor público (Auxiliar de Ventanilla), que realiza el trámite en comento adscrita a la Dirección de Prestaciones Económica área a la que se le dará responsabilidad categórica de **Primer Contacto**, siendo este el eslabón más importante en la correcta aplicación de lo que aduce la Fracción V. Revisar y autorizar de los requisitos para el otorgamiento de los Préstamos a Corto y Mediano Plazo -De las Funciones-, de la Jefatura de Prestaciones del Manual de Organización y de Funciones; en esa suerte el tratamiento adecuado que haga el auxiliar de un trámite determinado, incluyendo poder rechazar cualquiera de ellos en caso de duda será responsabilidad de este auxiliar y de su superior inmediato quien da salida y autorización a la gestión prestataria en comento, de tal suerte que ya el solo hecho de que la Solicitud de Préstamo que acomete en este parágrafo, adolezca del correcto llenado, dejado sin datos de relevancia para su correcto trámite es prueba de la falta de Competencias **Cardinales** como Calidad del Trabajo, y Competencias **Ejecutivas \*1** por parte del superior inmediato, cualidades que en su inobservancia propician el riesgo latente (doloso/culposo) de un menoscabo a la hacienda pública de este Instituto, imposibilitando el Objeto Social que se persigue en favor de todos los que somos Afiliados, previo al cumplimiento de los requisitos que señale cada normativa aplicables al caso, tal y como lo explica artículo 2 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco...

De las anteriores negligencias observadas en específico a la C. [REDACTED] en su cargo de Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas relativo al trámite administrativo y su posible impacto o trascendencia se infiere que dicha conducta de omisión es constructiva de Falta Administrativa **No Grave** que señala la fracción I., del Numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco...

Y que por excepción de regla en términos del numeral 47, numera 1, de la Estatal mencionada, dicha falta se encuentra entre los supuestos de actos u omisiones contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49, fracciones I y VII...

Y por lo que ve al Pagaré la falta de cantidades en número, en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, omisiones que dan cuenta nuevamente de la falta de cuidado en los trámites respectivos en términos de lo que aduce el multicitado artículo 48, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

Del préstamo número [REDACTED] se desprende la omisión de recabar los "Datos del Avalista/Deudor Solidario", además de un error en la cantidad transcrita como importe total, diverso a la cantidad plasmada en el pagaré de dicho préstamo y que dichas cantidades no guardan congruencia con el Importe Líquido realizado al Afiliado, solicitante de dicho préstamo, transgrediendo lo estableció en el artículo 48 numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

**Artículo 48.**

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; **LRPAEJ**

Hipótesis que se actualiza conforme a los señalamientos de la Autoridad Investigadora, tal y como argumenta dentro de su expediente de investigación DGCI-UI-003/2019 de la siguiente manera:

[REDACTED]



En lo que respecta al análisis y revisión del crédito No. [REDACTED] de la Solicitud de Préstamo se advierte la falta de formalismo en el apartado de "DATOS DEL AVALISTA/DEUDOS SOLIDARIO", que como ya se expresó en líneas anteriores estas deferencias en el propio formato del trámite aluden a la falta esmero en el desempeño de la función y su máxima diligencia en términos del artículo 48 Numeral 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Por lo que ve al pagaré respectivo, se advirtió **un error nemotécnico en la cantidad** pues el Importe Total que se expresa en la solicitud es de **\$79,656.00** (setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M/N), y el pagaré que se apareja a la solicitud, está suscrito por **\$69,656.00** (sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 M/N), de ello se infiere que hay una diferencia de **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 M/N), que dicho Pagaré que no garantiza respecto del importe del préstamo, y ni por asomo dicha cantidad descrita en el pagaré guarda congruencia con el Importe Líquido del Préstamo de **\$68,263.30** m/n (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 30/100) que si recibió vía transferencia electrónica el Afiliado-Prestatario, tal y como se advierte del **Reporte de Archivo de Transferencia del día trece de febrero del año en curso**, por parte de la Dirección General de Finanzas, reporte que se encuentra en el **Anexo 5**, para mayor abundamiento y análisis, como se puede apreciar existen una serie de inexactitudes dentro de la integración del expediente prestatario, integración que al no colmarse debidamente tanto por "Ventanillas" y supervisada por Dirección de Prestaciones Económicas.

Vale la pena detenernos un instante en la dioptría de lo expresado en líneas anteriores mayor abundamiento, pues el Afiliado (solicitante), inicio trámite de préstamo por la Cantidad de \$79,656.00 m/n (setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis mil pesos 56/100), del cual generaría por concepto de Interés en tasa del 6.50% un pago instantáneo de \$5,177.64 m/n (cinco mil ciento setenta y siete 64/100) más el cobro también inicial de \$796.56.00 m/n (setecientos noventa y seis 56/100) por concepto de Pago de Préstamos Anteriores, todo esto aplicado en sistema y del cual se puede verificar tanto de las constancias de préstamo que se alude que encuentra en Anexo 5; cantidades que sumadas dan un total de \$79,656.56 m/n (setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis mil 56/100), lo que por resultado da que el Afiliado-Deudor recibo por concepto de Importe Líquido la cantidad de \$68,263.30 m/n (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y tres 30/100), tal como se advierte del Reporte de Archivo de Transferencia del día trece de febrero del año en curso, lo que hace sentido según el análisis documental que se vertió del expediente de préstamo; con mayor urgencia sigue precisar que el error obedece no solo a la nemotecnia de la cantidad sino a la falta de conocimiento del trámite por parte de la C. [REDACTED] en su cargo de Auxiliar de Ventanilla "C", y la falta de orientación y supervisión por parte de la C. [REDACTED] de Prestaciones Económicas, pues no es el importe de dinero líquido que hubiese recibido el afiliado la cantidad que se debe expresar en el documento mercantil, sino la cantidad que originalmente está solicitando dentro del trámite; el pagaré respectivo debió de garantizar el futuro pago que está solicitando dentro del trámite; el pagare respectivo debió de garantizar el futuro pago de \$79,656.56 m/n, (setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos 56/100), lo que ocasiona la posibilidad de afectar las arcas del Instituto pensionario, pues dicho expediente no podrá ni deberá ser admitido por el departamento secuencial de cobro extrajudicial, la Jefatura de Cobranza Administrativa en términos de lo que prescribe el arábigo 97 del Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.-Dentro del desahogo de la audiencia inicial momento procesal para que la Presunta Responsable [REDACTED] manifestara sus argumentaciones respecto de los hechos controvertidos, rindió su declaración verbalmente respecto de los hechos que se le imputan, refiriendo textualmente lo siguiente:

"En estos momentos señaló que el día 20 de marzo de 2019 envié un documento a la Unidad Investigadora en que detallo admitir un error en la falta de las firmas en los pagarés y que inmediatamente requerí a las personas de los préstamos en los cuales asisten a firmar sus pagarés y los mismos quedaron completos y por la carga de trabajo



*del módulo de Tlaquepaque fui omisa por primera y única ocasión. El día 08 de marzo de 2019 yo le entregué a mi jefa inmediata Irma Montañó los documentos de los pagarés, sin embargo, no hubo mala fe ni dolo alguno, únicamente un error administrativo.*

*Referente al acta administrativa la cual fue levantada por mi superior jerárquico quiero manifestar que no estuve presente en dicho levantamiento. Es todo lo que tengo que manifestar."*

Por lo que de conformidad al artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le tuvieron por realizadas sus argumentaciones para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

#### **CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, PRESENTADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.**

Ofrecidas en copia certificada del expediente de Investigación número DGCI-UI-003/2019 en noventa y seis fojas, expedido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, en el cual obran las siguientes pruebas documentales:

**1.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acta Circunstanciada de Hechos de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, signada por la Licenciada [REDACTED] Directora de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en un número de dos fojas, que en sus anexos contiene:

- La solicitud de préstamo a corto plazo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve número [REDACTED] misma que contiene un pagaré a nombre de [REDACTED] de fecha doce de sin que en dicho documento se solventarán las firmas autógrafas correspondientes, en dos fojas.
- Solicitud de préstamo a corto plazo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve número [REDACTED] que contiene un pagaré, a nombre de [REDACTED] junto con el pagaré, sin que en dicho documento se solventaran las firmas autógrafas, en dos fojas.

Instrumento Público al que le corresponde valor probatorio pleno, así como a sus anexos por ser parte del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, toda vez que al analizarlos bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia se advierte que son documentos anexos a la denuncia mediante oficio 610/2019 emitido por la servidora pública [REDACTED] como Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Pensiones del Estado, en ejercicio de sus funciones, con el que se acreditan los antecedentes, así como el señalamiento lógico y cronológico de las acciones las cuales fueron consideradas por el Director de la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control, para iniciar la investigación por las presuntas irregularidades cometidas por la Servidora Pública [REDACTED] Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas del Instituto de Pensiones del Estado. Pruebas valoradas con sus anexos de conformidad a lo establecido por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**2.-DOCUMENTAL PRIVADA:** Oficio sin número signado por la Presunta Responsable [REDACTED] Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita a la Dirección General de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, consistente en el escrito donde da respuesta al oficio **DUI-007/2019**, en el que realiza manifestaciones de los hechos que se le imputan, en una foja.

Instrumento privado al que le corresponde valor probatorio pleno, toda vez que al analizarlo bajo los principios de la sana crítica, la lógica, la experiencia, valor y verdad material se le otorga el valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido por resultar coherente con la verdad conocida, pues es un documento expedido por la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] mismo que no tiene relación con sus atribuciones y funciones como tal, sino que fue formulado en su carácter de Presunto Responsable en respuesta al oficio **DUI-007/2019**, con el que se manifiesta respecto las irregularidades atribuidas en su contra, pues acepta su error e informa que llamó a los afiliados para llenar de manera correcta las solicitudes de los préstamos a corto plazo y los pagarés, respecto de los números [REDACTED] [REDACTED] Prueba valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 130, 131 y 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**3.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio número **DGA-174/2019** de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Licenciado [REDACTED] Director General de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en 4 fojas.

Documental que tiene valor probatorio pleno, así como sus anexos pues son documentos que pertenecen al expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, toda vez que al analizarlos bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia se advierte que son documentos expedidos por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, suscrito por el Director General de Administración del Instituto de Pensiones, [REDACTED] en el que anexa copia certificada del Contrato Individual del Trabajo de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] el entonces Director General de este Instituto. Pruebas valoradas con sus anexos de conformidad a lo establecido por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**4.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio número **DGP/1622/2019**, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual remite los expedientes originales respecto de los números de préstamos [REDACTED] con sus respectivos pagarés, de la foja 55 a la 72.

Instrumento Público al que le corresponde valor probatorio pleno, así como de sus anexos por ser documentos que pertenecen al expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, toda vez que al analizarlos bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia se advierte que son documentos expedidos por la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado, en ejercicio de sus funciones, de acorde a lo establecido por el arábigo 23, numeral 2, fracción I del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del que se desprenden los expedientes en copias certificadas de los números de préstamos [REDACTED] [REDACTED] mismas que ya habían sido valorados en el punto uno del presente capítulo, dando valor probatorio únicamente a las Identificaciones Oficiales de los afiliados, así como las copias de los préstamos a corto plazo que contienen los pagarés, de los que se advierte la reposición de las firmas y los demás datos. Pruebas que son valoradas con sus anexos de conformidad a lo establecido por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**5.-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Un correo electrónico de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, enviado por [REDACTED] Directora de Administración de Fondos adscrita a la Dirección General de Finanzas de este Instituto, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] Director de la Unidad investigadora del Órgano Interno de Control de este [REDACTED]



Instituto, en el que se adjuntan los "Reportes de Archivo de Transferencias cuentas Banamex" del cual se desprenden las transferencias hechas a [REDACTED] respecto del número de préstamo [REDACTED] por un monto de **\$68,263.30** (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 30/100 M/N), y en relación al número de préstamo [REDACTED] del que se realizó una transferencia a nombre del beneficiario [REDACTED] por un monto de **\$7,837.66** (siete mil ochocientos treinta y siete pesos 66/100), sin que se acredite se haya hecho la transferencia de la cantidad por el importe neto de **\$68,263.30 m/n** (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 30/100), plasmada en dicha solicitud de préstamo, ambos hechos el día trece de febrero del dos mil diecinueve.

Instrumento Público al que le corresponde valor probatorio pleno, así como de sus anexos por ser documentos que pertenecen al expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, toda vez que al analizarla bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia se advierte que son documentos expedidos por la Servidora Pública [REDACTED] Directora de Administración de Fondos adscrita a la Dirección General de Finanzas de este Instituto de Pensiones del Estado, con las cuales se acredita que se realizaron las transferencias bancarias de pago a favor de los afiliados, respecto de los préstamos a corto plazo identificados con los números de [REDACTED] Pruebas valoradas con sus anexos de conformidad a lo establecido por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuerdo con el que se designa a la Autoridad Investigadora el dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, publicado en el portal de internet de este instituto:

[https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Investigadora\\_versi%20publica.pdf](https://ipejal.jalisco.gob.mx/Assets/pdf/Acuerdo%20designa%20Aut%20Investigadora_versi%20publica.pdf)

Instrumento Público al que le corresponde valor probatorio pleno, toda vez que al analizarlo bajo los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia se advierte que es un documento expedido el Servidor Público [REDACTED] titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado, en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, fue designado [REDACTED] como Director de la Unidad Investigadora adscrito al Órgano Interno de Control, teniendo las atribuciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como son entre otras la investigación de las faltas administrativas y actos de corrupción en que incurran los servidores públicos del Organismo, así como los actos de particulares vinculados a hechos de corrupción. Prueba valorada de conformidad a lo establecido por los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### **QUINTO. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA NO GRAVE.**

De los hechos, así como de las pruebas ofrecidas y admitidas por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora se procede a determinar la existencia o inexistencia de faltas no graves, señaladas por la Autoridad Investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, siendo las siguientes:

1. Respecto a la indebida integración en el trámite, proceso y culminación del préstamo a corto plazo con número de crédito [REDACTED] procesado por la Servidora Pública, [REDACTED] en su Cargo de Auxiliar de Ventanilla "C", adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas, esta Autoridad **encuentra demostrada plenamente la existencia de los hechos constitutivos de la falta administrativa** que la Autoridad Investigadora le

imputó a la Servidora Pública, [REDACTED] **únicamente en lo que respecta a la falta de firma del aval, así como la falta de mención en la cantidad en miles y pesos en moneda nacional, la falta de información contenida en el dicho préstamo a corto plazo referente a la dependencia en la que trabaja el solicitante, número de folio pre trámite, número de préstamo, banco del afiliado, datos del avalista/deudor solidario, así como la falta de cantidades en número dentro del pagaré.**

Toda vez que del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, firmada por [REDACTED] Directora de Prestaciones Económicas, en compañía de sus dos testigos, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambas Auxiliares de Ventanilla "C", así como del expediente del Préstamo a Corto Plazo número [REDACTED] remitido a la Autoridad Investigadora mediante oficio DGP/1622/2019 suscrito por [REDACTED] Directora de Prestaciones de este organismo y que obran dentro del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, se acredita la omisión por parte de la Servidora Pública [REDACTED] en la debida tramitación de dicho préstamo.

Sin embargo, en lo relativo al pagaré contenido dentro del préstamo [REDACTED] del que se refiere no contar con la firma autógrafa de su solicitante, esta Autoridad advierte que del contenido del oficio sin número, suscrito por [REDACTED] con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, visible dentro del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, se desprende lo siguiente:

*"...hago constar que por falta de personal en fecha citada (12/02/2019) y teniendo demasiada afluencia de afiliados, cometí el error de que 02 de solicitudes se me pasarán las firmas de los afiliados de dichos pagarés.*

...

*Le llame a los afiliados para que pasaran al Módulo Tlaquepaque para poder recabar sus firmas y hacer llegar las solicitudes correspondientes a los trámites y de esta manera quedar correctamente llenados.*

..."

Manifestaciones que reitera en el desahogo de la Audiencia Inicial del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en donde refiere lo siguiente:

*"En estos momentos señaló que el día 20 de marzo de 2019 envié un documento a la Unidad Investigadora en que detallo admitir un error en la falta de las firmas en los pagarés y que inmediatamente requerí a las personas de los préstamos en los cuales asisten a firmar sus pagarés y los mismos quedaron completos y por la carga de trabajo del módulo de Tlaquepaque fui omisa por primera y única ocasión. El día 08 de marzo de 2019 yo le entregué a mi jefa inmediata [REDACTED] los documentos de los pagarés, sin embargo, no hubo mala fe ni dolo alguno, únicamente un error administrativo.*

..."

Lo que lleva a esta Autoridad a encontrar el soporte para **advertir la inexistencia del hecho consistente en la falta de la firma autógrafa del solicitante del préstamo [REDACTED] ya que dentro del expediente original del Préstamo a Corto Plazo** remitido a la Autoridad Investigadora mediante el citado oficio DGP/1622/2019 suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Directora de Prestaciones de este organismo y que obra dentro del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, **se desprende que el pagaré cuenta con su firma autógrafa, acreditando así que dicha omisión fue subsanada** tal y como lo manifiesta tanto la Autoridad Investigadora en el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED]



2. Referente a la indebida integración en el trámite, proceso y culminación del préstamo a corto plazo con número de crédito [REDACTED] procesado por la Servidora Pública, [REDACTED] en su Cargo de Auxiliar de Ventanilla "C", adscrita la Dirección de Prestaciones Económicas, esta Autoridad **encuentra demostrada plenamente la existencia de los hechos constitutivos de la falta administrativa** que la Autoridad Investigadora le imputó a la Servidora Pública, [REDACTED] **únicamente en lo que respecta a la falta de firma del aval, así como la mención de la cantidad en miles y pesos en moneda nacional, sin referir además el número de folio progresivo del citado Préstamo, la omisión de recabar los datos del avalista/deudor solidario", además de un error en la cantidad transcrita como importe total, diverso a la cantidad plasmada en el pagaré de dicho préstamo y que dichas cantidades no guardan congruencia con el importe líquido realizado al afiliado, solicitante de dicho préstamo.**

Toda vez que del Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 7 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, firmada por [REDACTED] Directora de Prestaciones Económicas, en compañía de sus dos testigos, [REDACTED] y [REDACTED] ambas Auxiliares de Ventanilla "C", así como del expediente del Préstamo a Corto Plazo número [REDACTED] remitido a la Autoridad Investigadora mediante oficio DGP/1622/2019 suscrito por [REDACTED] Directora de Prestaciones de este organismo y que obran dentro del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, se acredita la omisión por parte de la Servidora Pública [REDACTED] en la debida tramitación de dicho préstamo.

No obstante, respecto del pagaré contenido dentro del préstamo [REDACTED] del que se argumenta que no contiene la firma autógrafa de su solicitante, esta Autoridad advierte de nueva cuenta, el contenido del oficio sin número, suscrito por [REDACTED] de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, ubicado en el expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, del que se aprecia lo siguiente:

*"...hago constar que por falta de personal en fecha citada (12/02/2019) y teniendo demasiada afluencia de afiliados, cometí el error de que 02 de solicitudes se me pasarán las firmas de los afiliados de dichos pagarés.*

...

*Le llame a los afiliados para que pasaran al Módulo Tlaquepaque para poder recabar sus firmas y hacer llegar las solicitudes correspondientes a los trámites y de esta manera quedar correctamente llenados.*

..."

Dicho que reitera en el desahogo de la Audiencia Inicial del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en donde manifiesta lo siguiente:

*"En estos momentos señaló que el día 20 de marzo de 2019 envié un documento a la Unidad Investigadora en que detallo admitir un error en la falta de las firmas en los pagarés y que inmediatamente requerí a las personas de los préstamos en los cuales asisten a firmar sus pagarés y los mismos quedaron completos y por la carga de trabajo del módulo de Tlaquepaque fui omisa por primera y única ocasión. El día 08 de marzo de 2019 yo le entregué a mi jefa inmediata [REDACTED] los documentos de los pagarés, sin embargo, no hubo mala fe ni dolo alguno, únicamente un error administrativo.*

..."

Por lo anterior, esta Autoridad encuentra el soporte para **advertir la inexistencia del hecho consistente en la falta de la firma autógrafa del solicitante del préstamo [REDACTED] ya que dentro del expediente original del Préstamo a Corto Plazo** remitido a la Autoridad Investigadora mediante el citado oficio DGP/1622/2019 suscrito por [REDACTED] Directora de Prestaciones de este organismo y que obra dentro del expediente de [REDACTED]

investigación DGCI-UI-003/2019, **se desprende que el pagaré sí cuenta con firma autógrafa de su solicitante, acreditando así que dicha omisión fue subsanada** tal y como lo manifiesta tanto la Autoridad Investigadora en el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como la Ciudadana [REDACTED]

**3.** Referente a la falta de supervisión por parte de la Servidora Pública [REDACTED] para el efectivo cumplimiento del trámite relativo al Préstamo Corto Plazo número [REDACTED] esta Autoridad **no encuentra demostrada plenamente la existencia de los hechos constitutivos de la falta administrativa** consistente en la transferencia realizada el día trece de febrero de dos mil diecinueve, relativa al importe de préstamo solicitado por la cantidad de \$40,704.00 m/n (cuarenta mil setecientos cuatro pesos 00/100), ejercida por la Dirección de Finanzas de éste Instituto.

Toda vez que del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, emitido a favor de la Presunta Responsable, contenido dentro del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, en la Primera de las Cláusulas, se expone **los trabajos, funciones, actividades o servicios a desempeñar por parte de la Trabajadora** [REDACTED] los cuales a la letra dicen:

*"Atención a los afiliados, pensionados relativa a los trámites de préstamo, cobranza, validación, archivo, devolución de fondos, tabulación de cotizaciones y actividades que le sean solicitadas"*

Así mismo, del correo electrónico elaborado por [REDACTED] enviado el 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve a [REDACTED] Autoridad Investigadora, que forma parte del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, **se desprende el Reporte de Archivo de Transferencias cuentas Banamex de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, el cual expone un número de referencia 0119013615, relativo al número de Préstamo Corto Plazo que nos ocupa, **al cual recae una transferencia por el importe de \$7,837.66 (siete mil ochocientos treinta y siete pesos 66/100 M.N.).**

Por lo que esta Autoridad encuentra el soporte para **advertir la inexistencia del hecho consistente en la falta de diligencia por parte de la Servidora Pública, [REDACTED] para el íntegro cumplimiento del trámite del Préstamo a Corto Plazo [REDACTED]**, ya que dentro de sus trabajos, funciones, actividades o servicios a desempeñar no se contempla el de la aprobación o emisión de transferencias bancarias con recursos de este Instituto, mucho menos se acredita la amenaza al detrimento del patrimonio de este organismo por la cantidad de \$40,704.00 m/n (cuarenta mil setecientos cuatro pesos 00/100) que argumenta la Autoridad Investigadora dentro de su Informe.

**4.** Respecto a la falta de diligencia por parte de la Ciudadana [REDACTED] para el efectivo cumplimiento del trámite relativo al Préstamo Corto Plazo número [REDACTED] esta Autoridad **no encuentra en autos acreditado plenamente la existencia de los hechos constitutivos de la falta administrativa** consistente en la transferencia realizada el día trece de febrero de dos mil diecinueve, relativa al importe de préstamo solicitado, ejercida por la Dirección de Finanzas de éste Instituto.

Toda vez que del citado Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, emitido a favor de la Servidora Pública, ubicado dentro del expediente de investigación DGCI-UI-003/2019, en la Primera de las Cláusulas, se exponen **los trabajos, funciones, actividades o servicios a desempeñar por parte de la Trabajadora** [REDACTED] los que se citan para su debida precisión: [REDACTED]

"Atención a los afiliados, pensionados relativa a los trámites de préstamo, cobranza, validación, archivo, devolución de fondos, tabulación de cotizaciones y actividades que le sean solicitadas"

Por lo que esta Autoridad encuentra el soporte para **advertir la inexistencia del hecho consistente en la falta de supervisión por parte de la Servidora Pública, [REDACTED] para el íntegro cumplimiento del trámite del Préstamo a Corto Plazo [REDACTED]** ya que dentro de sus trabajos, funciones, actividades o servicios a desempeñar no se contempla el de la aprobación o emisión de transferencias bancarias de recursos de este Instituto.

#### **SEXTO. LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA QUE EN TÉRMINOS DE LEY CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS.**

Con el apoyo de las probanzas ofrecidas por las partes y a partir de los distintos factores valorados al analizar las conductas de la encausada, así como sus facultades y obligaciones, a las que se hace remisión como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias y atendiendo el principio de economía procesal, se procede a analizar la responsabilidad de la Servidora Pública [REDACTED] respecto de los hechos irregulares anteriormente descritos, para comprobar su existencia o inexistencia como se expone a continuación.

1. La indebida integración en el trámite, proceso y culminación del préstamo a corto plazo con número de crédito [REDACTED] procesado por la Servidora Pública, [REDACTED] en su Cargo de Auxiliar de Ventanilla "C", adscrita la Dirección de Prestaciones Económicas, en lo que respecta a la omisión de recabar la firma autógrafa del solicitante en su respectivo pagaré, así como la del firma del aval, además de no mencionar la cantidad en miles y pesos en moneda nacional, no referir la dependencia en la que trabaja el solicitante, tampoco el número de folio pre trámite, además de no contar con el número de préstamo correspondiente, el banco del afiliado, los datos del avalista/deudor solidario y la falta de la cantidad en número dentro del pagaré; hechos que no comprueban plenamente la existencia de faltas administrativas consideradas como no graves, en virtud de lo siguiente.

En lo relativo a la falta de firma autógrafa de su solicitante en el respectivo pagaré, como se refiere en párrafos anteriores y se acredita en autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, **se advierte fehacientemente que el pagaré sí cuenta con su firma autógrafa, puesto que dicha omisión fue subsanada** por la hoy encausada, cumpliendo así cabalmente con los requisitos establecidos para hacer efectivo un pagaré, de conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

**IGTOC**

Motivo por el cual, tomando en consideración las manifestaciones que la Ciudadana [REDACTED] realiza por escrito dentro del expediente de Investigación DGCI-UI-003/2019, así como por las manifestaciones verbales que produce dentro de la audiencia inicial celebrada en la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa,



se desprende no haber actuado con intencionalidad en dichas omisiones, ya que tras recabar la firma correspondiente en el pagaré de dicho préstamo, desvirtuó la posibilidad de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco sufriera un menoscabo en su patrimonio. Así mismo, de los diversos requisitos que fueron omisos en recabar de dicho préstamo, si bien forman parte integral del Préstamo Corto Plazo, no se refiere ley, reglamento, manual, o normatividad aplicable que acrediten ser requisitos esenciales para el otorgamiento de dicho crédito, o bien, garanticen el cobro del mismo.

2. La inconclusa integración en el trámite, proceso y culminación del préstamo a corto plazo con número de crédito [REDACTED] procesado por la Servidora Pública, [REDACTED] en su Cargo de Auxiliar de Ventanilla "C", adscrita la Dirección de Prestaciones Económicas, en lo que respecta omisión de recabar firma autógrafa del solicitante, la falta de firma del aval, la falta de mención de la cantidad en miles y pesos en moneda nacional, sin referir además el número de folio progresivo del citado Préstamo a Corto Plazo, no recabar los datos del avalista/deudor solidario, además de un error plasmado en la cantidad transcrita como importe total, que resulta diverso a la cantidad plasmada en el pagaré de dicho préstamo y que dichas cantidades no guardan congruencia con el Importe Líquido realizado al Afiliado; hechos que no comprueban plenamente la existencia de faltas administrativas consideradas como no graves, en virtud de lo siguiente.

Respecto la falta de firma autógrafa de su solicitante en el respectivo pagaré, como se refiere anteriormente y se acredita en autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, **se advierte fehacientemente que el pagaré sí cuenta con su firma autógrafa, puesto que dicha omisión fue subsanada** por la hoy encausada, cumpliendo así cabalmente con los requisitos establecidos para hacer efectivo un pagaré, de conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

**Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

**LGTOC**

Motivo por el cual, tomando en consideración las manifestaciones que la Ciudadana [REDACTED] realiza por escrito dentro del expediente de Investigación DGCI-UI-003/2019, así como por las manifestaciones verbales que produce dentro de la audiencia inicial celebrada en la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se desprende no haber actuado con intencionalidad en dichas omisiones, ya que tras recabar la firma correspondiente en el pagaré de dicho préstamo, desvirtuó la posibilidad de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco sufriera un menoscabo en su patrimonio. Así mismo, de los diversos requisitos que fueron omisos en recabar de dicho préstamo, si bien forman parte integral de la solicitud del Préstamo Corto Plazo, no se refiere ley, reglamento, manual, o normatividad aplicable que acrediten ser requisitos esenciales para el otorgamiento de dicho crédito, o bien, garanticen el cobro del mismo.

3. La falta de supervisión por parte de la Servidora Pública [REDACTED] para el efectivo cumplimiento del trámite relativo al Préstamo Corto Plazo número [REDACTED] consistente la solicitud por la cantidad de \$40,704.00 (cuarenta mil setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.), de la cual en la transferencia realizada el día trece de febrero de dos mil diecinueve, resulta un importe total por la cantidad de \$7,837.66 m/n (siete mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100), ejercido por la Dirección de Finanzas de éste Instituto, resultando hechos de los que no se comprueba plenamente la existencia de faltas administrativas,



consideradas como no graves, en virtud de que la Autoridad Investigadora en uso de sus facultades conferidas en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no acredita con prueba idónea ser responsabilidad de la Servidora Pública las conductas que se desprenden de la transferencia que se realiza al crédito [REDACTED] consistentes en:

- a. Realizar transferencias posteriores a la atención de los préstamos que tramita.
- b. Supervisión para el efectivo cumplimiento de un trámite de préstamo.
- c. Otorgar los Préstamos a Corto Plazo a los afiliados, pensionados y aportadores voluntarios.

Respecto la aprobación y otorgamiento de los Préstamos Corto Plazo referidos y acorde al Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, emitido a favor de la Presunta Responsable, se expone que la misma únicamente se desempeña en dar trámite a los mismos, sin que se acredite en ningún momento que tiene la facultad para autorizar dichos créditos, con la anotación que dentro del Informe de la Autoridad Investigadora, se desprende el Manual de Organización y de Funciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del cual se acreditan los servidores públicos del organismo que cuentan con dichas atribuciones, siendo estos, la Directora de Prestaciones Económicas (Directora de Préstamos) y la Directora General de Prestaciones, ambas de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo cual se relaciona fundamentalmente con el artículo 23 fracción II del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

**Artículo 23.-** La Dirección de Prestaciones, está representada por un Director y contará con las siguientes áreas, pudiendo ampliarse las mismas en caso necesario para su mejor funcionamiento, previa autorización del Consejo Directivo:

(...)

La Dirección de Prestaciones tiene las siguientes atribuciones:

**II.-** Recibir y tramitar las solicitudes de las prestaciones y servicios a que se refiere el artículo 27, fracciones I, II, III y V, de la Ley,

(...)

**RIIPEJ**

**Jefatura de Préstamos**

(...)

**Funciones:**

(...)

**II.** Otorgar los préstamos a corto plazo y a mediano plazo a los afiliados, pensionados y aportadores voluntarios, conforme a su derecho en las leyes y reglamentos, vigilando el cumplimiento de los requisitos autorizados por el Consejo Directivo.

(...)

**V.** Revisar y autorizar de los requisitos para el otorgamiento de los Préstamos a Corto y Mediano Plazo.

**MOFIPEJ**

**4.** La falta de supervisión por parte de la Servidora Pública [REDACTED] para el efectivo cumplimiento del trámite relativo al Préstamo Corto Plazo número [REDACTED] consistente en las transferencias realizadas el día trece de febrero de dos mil diecinueve, relativa al importe de préstamo solicitado por la cantidad de 68,263.30 (sesenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos 30/100), ejercidas por la Dirección de Finanzas de éste Instituto, resultando hechos de los que no se comprueba plenamente la existencia de faltas administrativas, consideradas como no graves, en virtud de que la Autoridad Investigadora en uso de sus facultades conferidas en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no acredita con prueba idónea ser responsabilidad de la Servidora Pública las conductas que se desprenden de la transferencia que se realiza al crédito [REDACTED] consistentes en:

- a. Realizar transferencias posteriores a la atención de los préstamos que tramita.
- b. Supervisión para el efectivo cumplimiento de un trámite de préstamo.
- c. Otorgar los Préstamos a Corto Plazo a los afiliados, pensionados y aportadores voluntarios.

Correspondiente a la aprobación y otorgamiento de los Préstamos Corto Plazo referidos y acorde al Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, emitido a favor de la Presunta Responsable, se expone que la misma únicamente se desempeña en dar trámite a los mismos, sin que se acredite en ningún momento que tiene la facultad para autorizar dichos créditos. Refiriendo que dentro del Informe de la Autoridad Investigadora, se desprende el Manual de Organización y de Funciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través del cual se acreditan los servidores públicos del organismo que cuentan con dichas atribuciones, siendo estos, la Directora de Prestaciones Económicas (Directora de Préstamos) y la Directora General de Prestaciones, ambas de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo cual se relaciona fundamentalmente con el artículo 23 fracción II del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

**Artículo 23.-** La Dirección de Prestaciones, está representada por un Director y contará con las siguientes áreas, pudiendo ampliarse las mismas en caso necesario para su mejor funcionamiento, previa autorización del Consejo Directivo:

(...)

La Dirección de Prestaciones tiene las siguientes atribuciones:

**II.-** Recibir y tramitar las solicitudes de las prestaciones y servicios a que se refiere el artículo 27, fracciones I, II, III y V, de la Ley,

(...)

**RIIPEJ**

**Jefatura de Préstamos**

(...)

**Funciones:**

(...)

**II.** Otorgar los préstamos a corto plazo y a mediano plazo a los afiliados, pensionados y aportadores voluntarios, conforme a su derecho en las leyes y reglamentos, vigilando el cumplimiento de los requisitos autorizados por el Consejo Directivo.

(...)

**V.** Revisar y autorizar de los requisitos para el otorgamiento de los Préstamos a Corto y Mediano Plazo.

**MOFIPEJ**

Para el caso que nos ocupa, resulta importante precisar a manera de referencia, las responsabilidades atribuidas a un Auxiliar de Ventanilla "C", enlistadas dentro del Manual Institucional de Procesos, emitido por la entonces Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, para el Proceso de Préstamos a Corto Plazo (P.C.P.), el cual refiere únicamente **dar trámite a los préstamos** aludidos.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve se procede a individualizar la sanción que le corresponde, atendiendo para ello lo establecido en el arábigo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente:

**NIVEL JERARQUICO Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.** Del oficio DGA-174/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Administración del Instituto de Pensiones del Estado, [REDACTED] del que se desprende el Contrato Individual del trabajo por tiempo determinado que al relacionarlo con la incapacidad folio 1403420200001162 y la declaración verbal hecha en el desahogo de la [REDACTED]

audiencia inicial, con lo que se acredita que a la fecha en que se cometieron las irregularidades dentro de los trámites de Préstamo a Corto Plazo identificados con los números 119013615 y 119013663 por parte de la Presunta Responsable [REDACTED] contaba con una antigüedad de dos años cinco meses ostentando el cargo de Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita al Módulo de Tlaquepaque dependiente de la Dirección de Prestaciones Económicas de este Instituto.

**CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.** No existen condiciones exteriores dado que fue una omisión por parte de la Servidora Pública [REDACTED] al momento de llenar las solicitudes de préstamo a corto plazo identificadas con los números [REDACTED] así como los pagarés, pues del expediente de investigación número DGCI-UI-003/2019 se desprenden las copias certificadas de los préstamos a corto plazo, en las que se observa la pretensión de subsanar el error en cuanto a la información que faltaba en las solicitudes antes mencionadas, persistiendo las inconsistencias en dichos préstamos.

**3.- REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES-** De conformidad con su expediente personal la Servidora Pública [REDACTED] según documentación proporcionada por la Autoridad Investigadora, mediante prueba documental consistente en el oficio número DGA-174/2019, signado por [REDACTED] Director General de Administración de este Instituto, informó que dicha Servidora Pública no cuenta con amonestación o inhabilitación temporal alguna.

De lo que se desprende que la Servidora Pública no cuenta con antecedentes conductuales o alguna equiparable con la comisión de Faltas Administrativas No Graves, por lo que en términos del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se desprende falta previa.

#### **SÉPTIMO. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

Por lo anteriormente señalado y una vez que esta Autoridad Resolutora ha analizado los hechos controvertidos por las partes, y en conjunto de los elementos de individualización de la **Servidora Pública** [REDACTED] quien cuenta con el carácter de Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas (Dirección de Préstamos), Módulo de Tlaquepaque, así como a la Dirección General de Prestaciones de este Instituto, esta Autoridad Resolutora **determina ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN por las Faltas Administrativas No Graves atribuidas a la encausada**, en virtud de que las omisiones que se le atribuyen fueron subsanadas por la misma encausada como quedo debidamente acreditado en párrafos anteriores, mismas que implican un error manifiesto, lo que se desprende dentro de la Investigación, así como en la Substanciación del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y no implicó que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco sufriera una afectación en su patrimonio, además de ello y como quedó debidamente demostrado, sus actividades y servicios a desempeñar, contempladas en su Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado contemplan únicamente las siguientes:

*"Atención e información a los afiliados, pensionados relativa trámites de préstamo cobranza, validación, archivo, devolución de fondos, tabulación de cotizaciones y actividades que le sean solicitadas"*

Conducta de la cual se pretende responsabilizar a la Servidora Pública [REDACTED] [REDACTED] mas sin embargo del Manual de Organización y de Funciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como se expuso en el cuerpo de la presente resolución, son [REDACTED]

atribuciones, de la Directora de Préstamos y la Directora General de Prestaciones, ambas de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, relacionado además fundamentalmente con el artículo 23 fracción II del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Por último y al no acreditarse la responsabilidad administrativa consistente en la omisión de recabar las firmas autógrafas de los solicitantes de los Préstamos a Corto Plazo número [REDACTED] en los respectivos pagarés, evidenciando que la encausada no ha sido sancionada previamente y que la misma no actuó de forma dolosa, se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 77 fracciones I y II de la Ley General de responsabilidades Administrativas, así se da cuenta que la omisión cometida por la Servidora Pública [REDACTED] han quedado subsanados, como se acredita debidamente en autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, lo que se encuadra en lo establecido en el artículo 101, fracción II de la Ley en materia. Aunado a esto, de la fecha de vigencia contenidas en las Solicitudes de Préstamo a Corto Plazo números [REDACTED] se desprende presumiblemente que se liquidaron en tiempo y forma, lo anterior en virtud que esta Autoridad no cuenta con constancia o documento alguno que acredite lo contrario y por ende se configure un daño al patrimonio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, acreditando así que de los créditos tramitados por la encausada, no existe daño al patrimonio de este Organismo. Los artículos señalados, a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 77.** Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:**

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron

(...)

LGRA

Por lo que esta Autoridad **determina ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN por las Faltas Administrativas No Graves** atribuidas la Servidora Pública [REDACTED] en su cargo de Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas (Dirección de Préstamos), Módulo Tlaquepaque, así como la Dirección General de Prestaciones de este Instituto, ya que no se acreditaron las faltas atribuidas en su contra.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, determina los siguientes:

**RESOLUTIVOS.**

[REDACTED]

**PRIMERO:** Esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control, es competente para resolver el presente procedimiento, como quedó debidamente acreditado en los términos del Considerando I.-----

**SEGUNDA:** Por lo que esta Autoridad **determina ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN por las Faltas Administrativas No Graves** atribuidas a la Servidora Pública [REDACTED] en su cargo de Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita a la Dirección de Prestaciones Económicas (Dirección de Préstamos), Módulo Tlaquepaque, así como la Dirección General de Prestaciones de este Instituto, por los motivos y razonamientos expuesto en el numeral Séptimo de la presente resolución, de conformidad a lo establecido por los artículos 77 y 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**TERCERA:** Notifíquese personalmente a la Ciudadana [REDACTED] en su cargo de Auxiliar de Ventanilla "C" adscrita al Módulo de Tlaquepaque de la Dirección de Prestaciones Económicas, de conformidad a lo establecido por el artículo 193 fracción VI.--

**CUARTA:** Notifíquese a la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116 fracción I y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**QUINTA:** Se ordena notificar la presente resolución a la Mtra. [REDACTED], Directora General de Prestaciones adscrita al Instituto de Pensiones del Estado, con carácter reconocido en el presente juicio como Denunciante de conformidad a lo establecido en el artículo 116 fracción IV-----

Así lo acordó y firma la Mtra. [REDACTED] Autoridad Substanciadora y Resolutora, de conformidad con el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Titular del Órgano Interno de Control Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**

[REDACTED]

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

